

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000969 DE 2015

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL SEÑOR ELIAS BOJANINI (GRANJA PORCICOLA EL MAIZAL)"**

La Gerente Gestión Ambiental ( C ) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el acuerdo N° 0006 del 19 de Abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de Abril de 2013 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, ley 1333 de 2009, el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante auto N° 744 del 3 de septiembre de 2012, la corporación autónoma regional del atlántico hace unos requerimientos a la granja porcicola el maizal.

Que mediante radicado N° 3630 del 27 de septiembre de 2012, la administración de la granja presenta plan de fertilización y reúso del agua para riego.

Que mediante Auto N° 00945 del 25 de noviembre de 2013, La CRA, inicia un proceso de investigación sancionatoria por el incumplimiento de la normatividad ambiental.

Que mediante Radicado 011262 del 27 de diciembre de 2013, La Administración de la Granja Porcícola El Maizal, solicita visita técnica por estar en desacuerdo con el auto N° 00945 del 25 de noviembre de 2013, ya que alegan haber cumplido con la normatividad ambiental anexan soportes.

Que La Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA-, en cumplimiento de sus funciones realizo visita de Inspección, Vigilancia y Control, en atención a quejas interpuestas vía telefónica por vecinos del sector, a La Granja Porcina el Maizal, originando los conceptos técnicos N° 0001119 del 12 de septiembre de 2014 y el N° 000443 del 26 de mayo de 2015, del cual se tiene lo siguiente:

**Concepto Técnico N° 0001119 12 de Septiembre de 2014.**

**Observaciones:**

- Al practicársele visita de Inspección, Vigilancia y Control a la Granja Porcina El Maizal, para atender la queja interpuesta por los vecinos, se evidenció que las aguas residuales producto de la explotación son conducidas al sistema de tratamiento donde cuenta con sedimentadores de sólidos, desarenadores y una laguna de oxidación, de aquí son conducidas estas aguas hacia el sistema de riego.
- En los alrededores del lote donde funciona la Granja Porcina El Maizal, se observó disposición a cielo abierto de residuos orgánicos e inorgánicos (Cáscaras de naranja, residuos de cosechas, bolsas plásticas, escombros etc).

**Conclusiones.**

- La Administración de la Granja Porcina El Maizal no ha presentado la copia del contrato con la empresa prestadora de servicios especiales.
- La Administración de la Granja Porcina El Maizal debe optimizar el sistema de tratamiento de aguas residuales y construir dos módulos nuevos para

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000969 DE 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL SEÑOR ELIAS BOJANINI (GRANJA PORCICOLA EL MAIZAL)”

que albergara mayor cantidad de aguas residuales; corrigiendo de esta manera el mal manejo dado a las aguas servidas.

- La Administración de la Granja Porcícola El Maizal debe corregir el derrame de aguas residuales de riego en la depresión de terreno ubicada en la zona Sur – Este de la Granja.
- La Administración de la Granja Porcícola El Maizal debe sembrar barreras vivas para mitigar el calor y minimizar los olores provenientes de los corrales.
- La Administración de la Granja Porcícola El Maizal debe evitar la disposición a cielo abierto de residuos de frutas, verduras, bolsas plásticas, escombros.
- La Administración de la Granja Porcícola El Maizal no ha presentado la copia del contrato con la empresa prestadora de servicios especiales.
- La Administración de la Granja Porcícola El Maizal debe optimizar el sistema de tratamiento de aguas residuales y construir dos módulos nuevos para que albergara mayor cantidad de aguas residuales; corrigiendo de esta manera el mal manejo dado a las aguas servidas.
- La Administración de la Granja Porcícola El Maizal debe corregir el derrame de aguas residuales de riego en la depresión de terreno ubicada en la zona Sur – Este de la Granja.
- La Administración de la Granja Porcícola El Maizal debe sembrar barreras vivas para mitigar el calor y minimizar los olores provenientes de los corrales.
- La Administración de la Granja Porcícola El Maizal debe evitar la disposición a cielo abierto de residuos de frutas, verduras, bolsas plásticas, escombros.
- La Administración de la Granja Porcícola El Maizal debe evitar las quemas a cielo abierto de los residuos sólidos ordinarios generados en la granja.
- La Administración de la Granja Porcícola El Maizal debe evitar las quemas a cielo abierto de los residuos sólidos ordinarios generados en la granja.

**Concepto Técnico N° 000443 del 26 de Mayo de 2015.**

**Observaciones:**

- Al practicársele visita de Inspección, Vigilancia y Control a la Granja Porcícola El Maizal, para atender la queja interpuesta por los vecinos, se evidenció que las aguas residuales producto de la explotación son conducidas al sistema de tratamiento donde cuenta con sedimentadores de sólidos, desarenadores y una laguna de oxidación, de aquí son conducidas estas aguas hacia el sistema de fertilización de suelos.
- En los alrededores del lote donde funciona la Granja Porcícola El Maizal, se observó que los residuos orgánicos (Cáscaras de naranja, residuos de cosechas), son comportados.
- Se encontró una zona donde se disponen los escombros para la nivelación y estabilización del terreno.

**Conclusiones.**

- La Administración de la Granja Porcícola El Maizal no ha presentado la copia del contrato con la empresa prestadora de servicios especiales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000969 DE 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL SEÑOR ELIAS BOJANINI (GRANJA PORCICOLA EL MAIZAL)”

- La Administración de la Granja Porcina El Maizal debe optimizar el sistema de tratamiento de aguas residuales y construir dos módulos nuevos para que albergara mayor cantidad de aguas residuales; corrigiendo de esta manera el mal manejo dado a las aguas servidas.
- La Administración de la Granja Porcícola El Maizal debe corregir el derrame de aguas residuales de fertilización en la depresión de terreno ubicada en la zona Sur – Este de la Granja.
- La Administración de la Granja Porcícola El Maizal debe sembrar barreras vivas para mitigar el calor y minimizar los olores provenientes de los corrales.
- La Administración de la Granja Porcícola El Maizal debe evitar la disposición a cielo abierto de residuos de frutas, verduras, bolsas plásticas, escombros.
- La Administración de la Granja Porcina El Maizal no ha presentado la copia del contrato con la empresa prestadora de servicios especiales.
- La Administración de la Granja Porcícola El Maizal debe evitar las quemas a cielo abierto de los residuos sólidos ordinarios generados en la granja.

**I. COMPETENCIA DE LA CORPORACION.**

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señalo que el estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo primero de la ley 1333 del 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley.”*

Que de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo segundo de la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...).”*

*Así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control Ambiental en el Departamento del Atlántico, se considera pertinente iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la egida de la ley 1333 de 2009.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000969 DE 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL SEÑOR ELIAS BOJANINI (GRANJA PORCICOLA EL MAIZAL)”

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado....deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la Investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del señor ELÍAS BOJANINI, propietario Granja Porcina El Maizal.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente y en el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas las actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000969 DE 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL SEÑOR ELIAS BOJANINI (GRANJA PORCICOLA EL MAIZAL)”

Que en caso de existir merito para continuar con la investigación, esta corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

III. CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencie C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1o y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del Infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza de los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que una vez revisado el expediente el grupo de instrumentos regulatorio Ambiental de la gerencia de gestión ambiental identifica que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental puesto que el señor ELÍAS BOJANINI, propietario de la Granja Porcina El Maizal, ha hecho caso omiso, pese a las quejas formuladas por los vecinos y las recomendaciones dadas en las visitas de inspección vigilancia y control hechas por los funcionarios de la CRA-, ha incurrido en la misma conducta, de no adecuar el sistema de tratamiento de aguas residuales generadas por la Granja Porcícola El Maizal, realizar quema a cielo abierto de los residuos sólidos, y la disposición a cielo abierto de verduras, frutas, bolsas y escombros en el predio, situación que justifica ordenar el Inicio de un proceso sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción de ese tipo, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Por todo lo anterior, se tiene que mediante Auto N° 00945 del 25 de noviembre de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico inicia proceso de investigación administrativa por incumplimiento ambiental de los requerimientos interpuestos a la granja el maizal mediante Auto N° 00744 del 03 septiembre de 2012, además se identifica que el usuario mediante Radicado 008630 del 27 de septiembre de 2012, da cumplimiento a los requerimientos impuestos por la corporación en septiembre 3 del 2012 por lo que no se justifica que la CRA continúe con dicha investigación, por lo que se procederá en actuación aparte terminar con dicha investigación.

Por otro lado se aclara que la investigación iniciada mediante este auto se genera por vertimientos de residuos líquidos que se encontraron en la granja durante visita realiza en atención a una queja instaurada vecinos del sector, la cual género que la corporación tomara medidas preventivas y procediera a suspender la actividad porcícola de la granja el maizal.

Con base en las anteriores consideraciones, se determina procedente a Iniciar Investigación Administrativa en contra del señor **ELÍAS BOJANINI**, propietario de la **(Granja Porcina El Maizal)** y en consecuencia,

49

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000969 DE 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL SEÑOR ELIAS  
BOJANINI (GRANJA PORCICOLA EL MAIZAL)”**

**DISPONE**

**PRIMERO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del señor **ELÍAS BOJANINI**, propietario de la (**Granja Porcina El Maizal**), identificado con la cedula N° 72.309.560, localizada en el municipio de Puerto Colombia; de conformidad con lo establecido en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa los conceptos Técnicos N° 0001119 del 12 de septiembre de 2014 y N° 000443 del 26 de mayo de 2016 y la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

**CUARTO:** Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

**QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno. Artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

**13 OCT. 2015**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**GERENTE GESTIÓN AMBIENTAL**

Exp: 1410-419 y 1402-143  
Elaborado por: Belcy Sanmiguel. Abogada Contratista.  
Reviso: Amira Mejía. Profesional universitario. JM